RAWSON, 20 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**R., J. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 24.832 - Año: 2.018)**.----------

DE LOS QUE RESULTA:----------

------ **1.** Que entre las hojas 08/12 y vta. el señor J. E. R. promueve demanda de impugnación judicial de las vías de hecho utilizadas para despedirlo sin causa. Ello con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de las vías de hecho, se ordene su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, se le abone la indemnización por daños y perjuicios desde la fecha del despido arbitrario hasta que se efectivice la reincorporación en la planta permanente de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut. Todo ello con más los intereses hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y costas del proceso.----------

----- Expresa que insta la jurisdicción a fin que se tutelen sus derechos conculcados debido a que de modo ilegítimo en febrero de 2016 advirtió que no le habían abonado sus haberes correspondientes al mes de enero del mismo año, lo que ocurrió sin mediar comunicación alguna, conducta que consideró como despido sin causa.----------

------ Señala que ingresó a laborar como personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios –categoría monotributista- en el año 2008 en la delegación de la ciudad de Esquel de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut.----------

------ Dice que si bien la ficción legal de prestación de servicios era lo que establecía el contrato, detentaba la representación legal del organismo de control constitucional en la ciudad de Esquel, contestando demandas, iniciando demandas, diligenciando cédulas y demás trámites del proceso, no solo en la ciudad de Esquel, sino en toda la comarca andina.----------

------ Relata que a partir del 1 de enero de 2009 mediante el dictado del Decreto N° 34/09 fue incorporado en la planta transitoria en la órbita jurisdiccional de la Fiscalía de Estado. Añade que esa situación se prorrogó mediante los Decretos N° 488/2010, 744/2011, 356/2012 y 1026/2013.---------

------ Dice que en el siguiente año, a través del Decreto N° 21/2014 se le prorrogó una vez más su designación en la planta transitoria, cumplidos ya seis años de su ingreso y a pesar que de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley I N° 341 -art.3- luego de cinco años el personal de la planta transitoria tenía derecho a ser incorporado en la planta permanente del organismo en el cual cumplía funciones.----------

------ Indica que finalmente con el dictado del Decreto N° 1441/14 de fecha 30 de octubre de 2014 se lo incorporó como mensualizado de la Fiscalía de Estado de la Provincia.----------

------ Añade que nunca fue sancionado y que en el año 2015, no se dictó ningún acto administrativo que prorrogara su mensualización, y que continuó prestando funciones durante ese período.----------

------ Refiere que luego del cambio de gobierno en diciembre de 2015, su situación laboral cambió y comenzó a sufrir persecución y acoso por parte de las nuevas autoridades.----------

------ Manifiesta que no contestaban sus llamadas telefónicas, dejaron de enviarle trabajo hasta que en febrero de 2016 toma conocimiento que no se le habían abonado los haberes correspondientes al mes de enero del mismo año, sin que mediara acto administrativo alguno, preaviso o explicación.----------

------ Relata que con posterioridad una secretaria de la Fiscalía de Estado se comunicó con él para requerirle que le entregara toda la información y documental a un colega, acción que llevó a cabo en el entendimiento que ambos pertenecían al organismo público.----------

------ Funda sus dichos con jurisprudencia al efecto, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y hace petitorio de estilo.----------

------ En la fs. 16 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia, y luego, mediante la SI N° 59/SCA/2018 este Superior Tribunal de Justicia declaró la competencia material del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos actuados, optando el actor por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson.--------

------ **2.** Al avocarse el titular del citado Juzgado, dio trámite Sumario a las presentes actuaciones. Entre las hojas 35/36; 38/42; 44/46 el actor amplía la demanda.----------

------ **3.** Entre las hojas 55/77 contesta la demanda la representación letrada de la Provincia del Chubut.----------

------ En el punto **"III. CUESTION DE TRATAMIENTO PREVIO: FALTA DE JURISDICCION"**, los representantes procesales del Estado provincial reseñan los términos de la demanda, pero indican que el actor omite señalar la existencia de un acto administrativo posterior al Decreto N° 1441/14, que lo mensualizaba en la Planta Temporaria de Fiscalía de Estado. Que este acto es el Decreto N° 402/15, que prorrogó dicha mensualización por el plazo de doce meses y que es de suma importancia para la resolución de ese juicio.----------Exponen que, aunque el accionante aduce vías de hecho para el supuesto despido arbitrario, ello claramente no es así. Aseveran que el actor debió en todo caso plantear la Nulidad del Decreto N° 402/15, para luego pedir la reincorporación e indemnización, lo cual no hizo.----------

------ Entienden que ante la falta de impugnación del Acto administrativo dictado por su representada, resulta clarísima la falta de jurisdicción.----------

------ Plantean también la excepción de incompetencia, por entender que la cuestión traída a resolución, es materia contencioso administrativa, siendo

competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia y no del Juzgado Civil y Comercial.----------

------ En el capítulo "**V.- CONTESTAN DEMANDA**" para el supuesto que no se hiciere lugar a la falta de jurisdicción planteada como previo y especial pronunciamiento o la excepción de incompetencia.----------

------ Luego de efectuar negativas de rigor, relatan el vínculo que unió al actor con el Estado Provincial desde el año 2.008. E indican que en el año 2014 se gestiona la modificación de la Planta Presupuestaria de Personal en la Fiscalía de Estado, eliminándose de la Planta Transitoria un cargo –Función Profesional y creándose en Planta Temporaria un cargo – Nivel 1 Agrupamiento Personal Profesional. Arguyen que conforme surge del artículo 5 se mensualiza a la fecha del dictado del Decreto al agente R. en el cargo Abogado "A" –Código -001- Nivel I – Agrupamiento Personal Profesional – Planta Temporaria de la Fiscalía de Estado y que en el mismo Decreto se lo designa a cargo de la Dirección de procuración Delegación Esquel dependiente de la Dirección General de Procuración Fiscal de la Fiscalía de Estado.----------

------ Explican que al año siguiente, se renuevan mensualizaciones en la Fiscalía de Estado -entre otros agentes al actor-, por el término de 12 meses, mediante Decreto N° 402 –FE 14, dictada en fecha 23 de Abril de 2015, el cual señala: Artículo 1°: Prorróguense a partir del 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, las mensualizaciones del personal que presta servicios en las dependencias de la Fiscalía de Estado, cuya nómina se detalla en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Decreto. Allí figura el agente R. y en su Artículo 2 señala: Otórgase al presente trámite, eficacia retroactiva conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley I N° 18, por aplicación del punto 3° de la misma norma legal.----------

------ Expresan que, al año siguiente, el 02 de febrero de 2016, se dicta el Decreto 109, el cual señala: "Artículo 1°: Prorróguese a partir del 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, las mensualizaciones del personal

que presta servicios en las dependencias de Fiscalía de Estado, cuya nómina se detalla en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Decreto". Por este acto se renovaron las mensualizaciones a algunos agentes y a otros no. Entre los agentes a los que no se les renovó la mensualización estaba el actor, siendo ello una facultad de su mandante, atendiendo diferentes circunstancias.-

------ Apuntan que todos esos actos administrativos (entre ellos el Decreto N° 402/15) fueron dictados por su mandante dentro de su competencia y facultades discrecionales y en un todo de acuerdo a la normativa aplicable al funcionamiento del Organismo, están debidamente fundados y no contienen vicio alguno.----------

------ Sostienen que el actor tenía conocimiento con anticipación al dictado del Decreto N° 109/16 que no se le iba a renovar la mensualización, y aun cuando no lo tuviera, ello en nada cambia la situación fáctica.----------

------ Arguyen que es totalmente falso el argumento que fue despedido mediante vías de hecho por su mandante y la legalidad del Acto Administrativo mediante el cual su mandante primero en el año 2015, le renovó la mensualización por 12 meses y en el año 2016 decide en el marco de sus potestades discrecionales, no renovarle la mensualización al actor.-------

------ Dicen que queda claro también, porque no se le abonó remuneración alguna en el mes de enero de 2016, simplemente porque no correspondía, ya que el mismo había sido desvinculado del Estado Provincial.----------

------ Exponen que de eso da cuenta, asimismo la Nota N° 022 F.E. de fecha 29 de enero de 2016, remitida al Subsecretario de Gestión Presupuestaria, en la cual se le hace saber que se deberá retener el depósito de haberes a realizarse a los agentes que se desempeñaban en esa Fiscalía de Estado, que detallan y a los cuales no se les renovó la mensualización, que caducó el pasado 31 de Diciembre de 2015, entre los cuales se encontraba el actor.-------

------ Puntualizan que el actor no planteó la nulidad de Acto Administrativo alguno, ni del Decreto N° 402 que renovara la mensualización por el término de 12 meses, ni del Decreto N° 109/16 que no se la renueva. Que las vías de hecho que el actor refiere son inexistentes, ante el dictado de los Decretos señalados, los cuales fueron publicados en el Boletín oficial, lo que no pudo desconocer el actor, más aún en su carácter de letrado.----------

------ Reiteran que el actor debió en todo caso, si se creía con derecho alguno, impugnar el Decreto N° 402/15 o en su caso del Decreto N° 1441/14, nada de lo cual hizo. Consideran que el accionante consintió su ejecución, por lo que no puede venir a oponerse a dichos actos administrativos, lo que constituye una contradicción con sus propios actos (*"venire contra factum propium"*) el pretender ahora, con la interposición de la presente acción, impugnar inexistentes vías de hecho, y solicitar la reincorporación al cargo que detentaba.----------

------ En el apartado "**VII.- CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA SITUACION QUE REVISTABA EL ACTOR"** nuevamente explican que no existió en el caso vías de hecho generados del despido como afirma la parte actora, y ello en virtud de la existencia de un acto administrativo que decretó un plazo de finalización de su mensualización en Planta Temporaria.--

------ Añaden que tal como surge de la documental adjuntada por el actor y la acompañada por su parte, R. jamás revistió en planta permanente, solo transitoria y luego dos años en planta temporaria.----------

------ Dicen que el hecho de señalar que desde que cumplió cinco años como planta transitoria, en la Fiscalía de Estado se hayan producido vacantes, se hayan incorporado personal a la planta del organismo, e indicar que por ello se lo discriminó, y que con una ficción laboral se le violentaran sus derechos laborales, no le da derecho per se a ser reincorporado al organismo, menos aún a Planta Permanente, a la que nunca perteneció.----------

------ Agregan que desde su ingreso, el actor conocía perfectamente las características de la Planta en que revistaba, y en virtud de las cuales brindaba sus funciones para su mandante y se explayan sobre esta.----------

------ En el capítulo "**VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO. FALTA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO"** abordan el tratamiento del reclamo subsidiario del actor, quien requiere que se lo indemnice por los daños y perjuicios que el actuar ilegítimo del Estado le generó, con la consecuente indemnización por despido arbitrario, el que funda en los términos de la Ley I N° 560.----------

------ Consideran que en virtud de la existencia de un acto administrativo legítimo que determinó el fin del vínculo del actor con su mandante al no renovarle la mensualización más allá del plazo establecido en el Decreto N° 402/15, de diciembre de dicho año, resulta improcedente un reclamo de daños y perjuicios basado en citada ley. Advierten que no se encuentran presentes ni se han acreditado ninguno de los requisitos establecidos en el art. 3 de la ley para la procedencia de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima, los cuales enuncia como: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad e inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y del daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.--

------ Indican que el artículo 8° señala que la responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas, sólo en caso de ausencia de regulación se aplica esta ley en forma supletoria, indicando que: "Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador".----------

------ Oponen la Falta de Reclamo Administrativo Previo en virtud de lo estipulado por el artículo 16, que refiere: “Sustitúyese el artículo 136 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) por el siguiente texto: **Artículo 136**.- La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad del Estado y sus funcionarios o agentes, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable”.----------

------ Consideran que de la simple lectura de la ley se infiere la total improcedencia del reclamo subsidiario del actor, primero por la inexistencia de actividad o inactividad ilegítima y luego por no aplicarse sus disposiciones al Estado en su carácter de empleador y por la inexistencia de reclamo administrativo previo.----------
------ **4.** Corrido traslado entre las hojas 73/77 el letrado apoderado del actor, en el escrito titulado: “**CONTESTA TRASLADO. IMPUGNA. SOLICITA NULIDAD**” **(ID 251353)** solicita se rechacen las defensas previas.----------
----- En el punto “**II. EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION**” reconoce que mediante Decreto N° 1441/14 la demandada incorporó a su representado a la planta de mensualizados del Estado Provincial. Señala que el acto administrativo señalado, tiene como fecha de emisión el 30/10/2014 y carece en su articulado de fecha de vencimiento.----------

------ Asevera que conforme lo establece el art. 69 de la Ley I N° 74, la planta de mensualizada carece de estabilidad, e incluso se configura en un supuesto distinto al que revestía su mandante, que con el dictado del Decreto 1441/14, se le otorgaba cierta estabilidad al generar la necesidad de dictar un nuevo acto administrativo para limitar el tiempo indeterminado que fijaba la normativa inicial.----------

------ Refiere que es falso que su mandante hubiera omitido señalar los alcances y contenidos del Decreto N° 402/15, que recién toma conocimiento, ya que el mismo jamás fue notificado a su representado.----------

------ Esgrime que dicho decreto fue dictado el 23/04/15, y que al no tratarse de un acto administrativo de carácter general, y además al afectar derechos subjetivos de las partes involucradas, o cuanto menos de su mandante, el mismo debía ser notificado individual y fehacientemente, conforme pautas de los arts. 61 y 62 de la ley I N° 18. Sostiene que la demandada no acompañó la constancia de notificación fehaciente de su representada del Decreto N° 402/15 que pretendía limitar los alcances del Decreto N° 1441/14, y por ende, afectaba derechos personales del actor.----------

------ Puntualiza que con el traslado de la contestación de demanda es la primera oportunidad de notificación fehaciente de la norma referida, que la demandada pretende utilizar para fundar su excepción de falta de jurisdicción, por lo que entiende dicha defensa debe ser rechazada expresamente con costas.----------
-------- Afirma que resulta imposible impugnar un acto administrativo, que jamás fue notificado a su representado, y que no tuvo conocimiento y que el mismo tampoco se encuentra firme para su parte.----------
------ Interpreta que, encontrándose su mandante en plazo para impugnar el acto administrativo invocado por la demandada, plantea, en esta oportunidad, la declaración de nulidad del Decreto 402/15, y por ende, la excepción de falta de jurisdicción debe ser rechazada.----------

------ En el punto "**III EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**" dice que la existencia del Decreto 402/15 que pretende fijar un plazo de vencimiento de la relación de empleado público de su mandante, aparece como un elemento nuevo de impugnación, y en función de ello, otorgaría jurisdicción administrativa al Superior Tribunal de Justicia, razón por la cual se allana a la excepción incoada por la demandada.----------

------ En el punto "**IV.- EXCEPCION DE FALTA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO**" sostiene que la Ley I N° 560 no resulta aplicable a los fines de tal defensa, y siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, que ante las demandas de plena jurisdicción, no

resulta obligatorio el requisito previo del reclamo administrativo, salvo que el particular voluntariamente instara tal actividad. ----------

------ Indica que en los términos del art. 337 de la Ley XIII N° 5, y conforme petición de nulidad que se desarrollara, en la presente causa se insta la declaración de nulidad del Decreto 402/15 y la impugnación de las vías de hecho utilizadas por la contraria para dar por finalizada la relación de empleo público con su mandante, la reincorporación a su puesto de trabajo, la reubicación en la planta permanente del estado, el pago de los salarios caídos y en subsidio la indemnización por el actuar ilegítimo del estado.----------

------ Alude a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en cuanto a la inexigencia del reclamo administrativo previo en el proceso contencioso administrativo provincial, donde una de las partes es la Provincia o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos.-

------ Explica que el art. 274 de la Ley I N° 18 es la norma que impone en los supuestos de recursos ante el poder sancionador del estado el reclamo administrativo previo, quedando de tal modo exento de todo el universo de acciones contenciosas administrativas derivadas de una relación de empleo público. Concluye que no siendo aplicable a la litis el régimen de la Ley I N° 560 por expresa exclusión de su artículo 8, y no siendo obligatoria la reclamación administrativa previa en base al régimen de la Ley I N° 18, la excepción planteada deviene improcedente, con costas a la contraria.----------

------ En el punto "**V.- IMPUGNA. SOLICITA NULIDAD DEL DECRETO 402/15**" señala que el Decreto Nº 1441/14 fue un acto administrativo de alcance individual, mediante el cual, el empleador del actor, disponía la modificación de la planta de la Fiscalía de Estado, para incorporarlo como mensualizado.---

------- Añade que si bien dicha categoría (mensualizado) no reúne los requisitos de estabilidad a los que su mandante tenía derecho a acceder, debido a que había transcurrido el plazo que establecía el art. 3 de la Ley I N° 341, para ser

incorporado a la Planta del Estado Provincial, también es cierto que el texto del Decreto N° 1441/14 no disponía fecha de finalización de la incorporación como mensualizado, por lo que era un claro reconocimiento que se lo incorporaba por un tiempo indeterminado, lo que evidentemente le generaba al actor una estabilidad mayor que la fijada por la planta temporaria.-

------ Dice que, contestada la demanda por el Estado Provincial, su parte toma conocimiento fehaciente del dictado del Decreto N° 402/15, que también es un acto administrativo de carácter individual que, aunque contemple la situación de diez agentes, modifica el sentido y alcance del Decreto N° 1441/14, que ya había generado derechos adquiridos del actor.----------
-- Puntualiza que el Decreto N° 1441/14 otorgaba el derecho a formar parte de la planta de mensualizados por tiempo indeterminado, y el Decreto 402/15 intenta limitar dicho alcance.----------

------ Expresa que conforme lo establece el art. 30 de la Ley I N° 18, los actos administrativos deben ser fundados, so pena de nulidad, y cuestiona al DECRETO Nº 402/15.----------

------ Aduce que si al dictar el Decreto N° 402/15, el estado provincial, en su carácter de empleador del actor, pretendía modificar las condiciones de contratación, limitando el alcance del Decreto N° 1441/14, debió motivar dicho acto administrativo, so pena de nulidad, y luego, conforme lo establecen los arts. 61 y 62 de la Ley I N° 18, notificar a su mandante, sin embargo, nada de ello aconteció.----------

------ Entiende que al no reunir los requisitos legales que establece la legislación citada, impugna el Decreto N° 402/15, solicitando la declaración de nulidad del mismo, ya que el dictado del Decreto 1441/14, su mandante accedió al derecho a un cargo por tiempo indeterminado, y tal derecho fue incorporado a su patrimonio y su limitación, cercena su derecho de propiedad, y que la falta de notificación individual del Decreto 402/15 le impidió también

ejercer su derecho de defensa, y de tal modo cuestionar el contenido y alcance del mismo.----------

------ Desarrolla planteos referidos a la ausencia de motivación del último acto citado. Asegura que su mandante no encuadra en la categoría de agentes que era necesario prorrogar su mensualización, ya que conforme surge del texto del Decreto N° 1441/14, su contratación no tenía fecha de finalización.--------

------ En el punto "**VI.- CONTESTA TRASLADO RESPECTO DE DOCUMENTAL**" desconoce y niega expresamente la totalidad del legajo acompañado en estas actuaciones, el Decreto 402/15; el Decreto 109/16 y la Nota N° 22/FE.----------

----- **5.** Corrido el traslado de la nulidad impetrada por el actor, entre las hojas 79/80 los representantes de la demandada señalan que conforme lo establece el art. 337 del CPCC, el actor podía agregar prueba documental referente a los hechos no invocados en la demanda, más no puede pretender impugnar un acto administrativo, el Decreto N° 402/15, pues ello es totalmente improcedente. Consideran que en la demanda el actor debió peticionar la nulidad del citado decreto, o eventualmente en algunas de las ampliaciones de demanda, previo a su traslado.----------

------ Sostienen que su representada no se ha apartado del estatuto del personal, ya que el actor no gozaba del derecho a estabilidad otorgado a los agentes de la Planta Permanente, ya que poseía una planta temporaria, siendo legítima la decisión de no renovar la misma y no incluir al actor en la renovación anual de las mensualizaciones y que la decisión tomar por su mandante está suficientemente fundada en la Ley I N° 74, régimen que le resultaba de aplicación al actor.----------

------ **6.** Retornan las presentes actuaciones en virtud de la SI N° 64/2022 dictada entre las hojas 88/89 por el subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, mediante la cual hizo

lugar al allanamiento interpuesto por la actora a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, declarando la incompetencia de ese tribunal.------

------ **7.** Giradas las actuaciones al señor Procurador General, se expide en la hoja 94 y vta.----------

------ En primer lugar advierte que frente a la existencia de un acto que resolvió la situación jurídica del Dr. R., el tema sale de la esfera de las vías de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de emitir el Dictamen N° 4872018 e ingresa en el ámbito del contencioso administrativo provincial (art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174), resultando necesario acudir a la revisión del acto para eventualmente admitir la pretensión principal de la demanda.----------

------ Luego señala que esa situación lleva al tratamiento de la cuestión introducida acerca de la falta de jurisdicción, que en el caso se debe integrar con las normas que regulan la correcta construcción de la relación procesal sobre todo en lo que refiere a la oportunidad para la formulación de las peticiones que conforman el contenido de la demanda.----------

------ Indica que la demanda sólo puede ser modificada o ampliada antes de ser notificada (art. 334 CPCC), oportunidad en la que se verifica la traba de la litis. Agrega que, en el caso, como bien lo plantea la Fiscalía de Estado, la ampliación que incluye el pedido de nulidad del Decreto N° 402/15, resultó extemporánea.----------
-

------ Finalmente, opina que corresponde declarar la falta de jurisdicción.-------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **1.** Que estos autos fueron remitidos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta Ciudad en virtud de la declaración de incompetencia de este STJ en tanto el actor, al

demandar, hizo referencia a la existencia de vías de hecho administrativas, reclamando el cese de esas y la reincorporación a su empleo, entre otras pretensiones.----------

------ Que corrido el traslado de la demanda por el señor Juez, la Provincia del Chubut acompañó un acto administrativo, el Decreto Nº 402/15, planteó la excepción de incompetencia, la falta de jurisdicción, y la falta de reclamo administrativo previo.----------
------ Que el Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería se declara incompetente, haciendo lugar al planteo efectuado por la demandada, al que el actor se allanara.--------

------ **2**. Que así entonces debemos recordar que la Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…".-------

------ Asimismo, se entendió que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…" (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues "…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la

aplicación de éste...” (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132 y 267/2.021, entre muchas).----------

------ **3.** En autos, el señor R. solicitó -entre otras pretensiones- la declaración de nulidad de las vías de hecho utilizadas ilegítimamente por la Provincia del Chubut para despedirlo sin causa, la reincorporación a su puesto de trabajo y la indemnización de daños y perjuicios por el actuar ilegal del Estado, desde su despido hasta su reincorporación.----------

---- Al momento de contestar la demanda, la Fiscalía de Estado introdujo la defensa de falta de jurisdicción, al advertir la existencia del Decreto N° 402/15 que prorrogó la mensualización del señor R. por el plazo de 12 meses. Agrega que este acto es de suma importancia para la resolución de este proceso, ya que, si bien el actor aduce la existencia de vías de hecho para el supuesto despido arbitrario, el Decreto citado demuestra que ello no es así y que quien acciona omitió plantear su nulidad.----------

------ Al conferirse traslado al actor respecto de la documental acompañada y de las excepciones planteadas por la demandada, refiere que en ese momento toma conocimiento de ese acto administrativo y plantea la nulidad del Decreto N° 402/15.----------

------ **4.** Habremos de decir entonces, que conforme los términos en los que la Litis quedó trabada, ha quedado superada la aseveración inicial del señor R., quien al tiempo de demandar alegó la existencia de vías de hecho. Ante la incorporación en el litigio del Decreto Nº 402/15, el actor negó haber sido notificado de dicho acto administrativo, pero también formuló un planteo de nulidad.----------

------ Como se ve, a resultas de la documental incorporada y el responde efectuado, la contienda viró hacia el juzgamiento de una operación administrativa, que involucra -es evidente- la aplicación de normas de derecho administrativo. En este caso, así delimitado, el juzgamiento de la operación

administrativa se inserta en la competencia originaria atribuida al Superior Tribunal y reglada en el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, y así habremos de declararlo.----------

------ **5.** Luego, la existencia del Decreto Nº 402/15 hace necesario también ingresar en el estudio de la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la accionada.----------

------- Cabe entonces atender a lo referido por este Superior Tribunal, cuando expuso que la jurisdicción "es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello - Sosa - Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214) (SI N° 83/94, 7/95, 129/SCA/16; SD N° 7/SCA/09).----------

------ Es dable también recordar que este Superior Tribunal de Justicia posee amplia jurisprudencia en la materia, que data desde 1990. Allí ha asentado –en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499,310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97).-

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14).----------

------- De tal modo, se ha entendido que: "la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98).----------

------ **6.** Agregado el acto administrativo, la parte actora viene a contestar la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la accionada para lo cual, previo advertir que no conocía dicho acto porque no le fue notificado, lo ataca y requiere que se declare su nulidad.----------

------ Ahora bien, la primera cuestión que cabe abordar se refiere a la oportunidad procesal para que el actor proceda a modificar la demanda. Así, por cuanto el art. 334 del CPCC., solo permite que se modifique antes de que la demanda sea notificada; artículo que se vincula con el principio de preclusión que campea en el rito. Al respecto, se señala que: "…Nos manejamos dentro de un esquema preclusivo, marcadamente rígido, que no se brinda -como regla- a la alternativa de que las partes puedan continuar deduciendo pretensiones o peticiones que desbordarían el proceso. … El fundamento para este criterio rígido que prohíbe alterar la demanda una vez que ella es notificada, es que no puede representar para el demandado entorpecimientos o dificultades para el

ejercicio de su derecho de defensa…” (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ED. Hammurabi, Tomo 6, pág. 316/317).----------

------ Entonces, por aplicación del art. 334 del CPCC., la pretensión introducida luego de contestada la demanda no debe ser admitida, puesto que el principio de preclusión que prevalece en el proceso impide que este se retrotraiga a la etapa ya cumplida, con el fin de conducirlo de modo ordenado hacia el objetivo final que es el dictado de la decisión judicial que dirima la cuestión.----------

------ Conforme lo expuesto, la única conclusión posible es que el accionante introduce el planteo de nulidad del Decreto Nº 402/15 en forma extemporánea, por lo que sus argumentos en este orden no serán de análisis, dado el límite procesal señalado.----------

------ También es dable señalar que así corresponde resolver porque se advierte que, pese a que el actor manifiesta que el Decreto Nº 402/15 no le fue notificado, se trata de un acto administrativo de fecha anterior a la interposición de la demanda, publicado el Boletín Oficial de la Provincia el 4 de mayo de 2015, y la acción se intentó el 29 de diciembre de 2017 –hoja 12vta.-.----------

------ Si bien es cierto que los actos administrativos particulares requieren de su notificación al interesado, conforme lo dispone el art. 61 -inciso 1- de la Ley I Nº 18; en el caso de autos, a los fines de resolver sobre la falta de jurisdicción opuesta, se tienen en consideración las particulares circunstancias del actor.--

------ Así, quien acciona no es un simple administrado, sino que se trata de un profesional del derecho, que -según sus dichos- ha tenido a su cargo la defensa de los intereses del Estado, contestando demandas no sólo en la ciudad de Esquel sino en toda la comarca Andina. Entonces a su respecto y en este caso particular, es exigible una diligencia previa a la promoción de la demanda, que le permitiera conocer con suficiencia su situación jurídica. En el caso, el profesional pudo hallar el Decreto en cuestión publicado en el Boletín Oficial

o requerir en sede administrativa la vista de su legajo personal a fin de conocer todos los actos administrativos que lo involucraban.----------

------ De ese modo, el actor frustra desde el vamos su pretensión, al no solicitar expresamente la declaración de nulidad del acto administrativo que modificó su situación jurídica sustancial al momento de entablar la demanda. Pues, la petición de nulidad incoada por quien acciona contra el Decreto N° 402/15 en forma posterior a la traba de la litis, es extemporánea por tardía.----

------ Por ello corresponde establecer la falta de jurisdicción de este Superior Tribunal para entender en los presentes autos.----------

------ **7.** Conforme lo decidido, se torna abstracto dar tratamiento a la cuestión de la falta de reclamo administrativo previo opuesta por la demandada.---------

------ **8.** Que las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la accionante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **9.** En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en atención a como concluye el proceso y debido a que se trata de una acción en la que se persigue el reconocimiento de años de servicios sin especificación del monto, la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus. Es por ello que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: por la parte actora, al Dr. D. G. C., en 8 (ocho) Jus, por la primera etapa del proceso y este incidente; y por la demandada, a los D. E. F. y R. J. A. T., en conjunto, en 8 (ocho) Jus, por idéntica etapa e incidente. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad a los arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4, y con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E**:----------

----- **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa (artículo 19 inciso c de la Ley V N° 174).----------

---- **2°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Tribunal para entender en la pretensión de reincorporación, por los fundamentos brindados en el Considerando 6.----------

------- **3°) COSTAS** del incidente y del principal a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: por la parte actora, al Dr. D. G. C., en 8 (ocho) Jus, por la primera etapa del proceso y este incidente; y por la demandada, a los Dres. D. E. F. y R. J. A T., en conjunto, en 8 (ocho) Jus, por idéntica etapa e incidente. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4 y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 21 de septiembre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------